



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – CONTROVERSIAS CONTRATOS DE TRABAJO - **252863105001-2021-00193-00**
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SISA GARCIA
DEMANDADO: MARIA STELLA BARRIOS MARRIAGA Y RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho **DISPONE:**

1. **DESARCHIVAR** las presentes diligencias, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (pdf 13).
2. Previo a decidir frente al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda que se allegó (pdf 13), se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada debidamente actualizado, con el fin de verificar que la dirección electrónica a la que se remitieron las comunicaciones, corresponda a la autorizada para recibir notificaciones judiciales por la sociedad demandada para dicho momento y, así evitar nulidades futuras.
3. **RECHAZAR** los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó el archivo de las presentes diligencias, toda vez que la providencia al ser de las calificadas como de “trámite” no es susceptible del recurso de reposición y al no estar enlistada esta clase de providencias en el artículo 65 del C.P.T, no es apelable.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se considera importante precisar que pese a que el abogado indicó en su solicitud de revocatoria de la decisión que este sí cumplió con la carga procesal de la debida notificación a la demandada, la acreditación tardía del mencionado trámite no desvirtúa la legalidad de la providencia, toda vez que el parágrafo del artículo 30 del C.P.L., es claro al indicar que, si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el Juez ordenará el archivo de las diligencias, presupuesto que se cumplió en el presente caso al momento de proferir la decisión que impuso la sanción procesal de archivo.

Lo anterior, porque el auto admisorio de la demanda se profirió el 29 de julio de 2022 y fue notificado por estado el 1 de agosto de la misma anualidad, es decir, los seis (6) meses de que trata la norma en mención se cumplieron el 1 de febrero de 2023, fecha para la cual el apoderado de la parte demandante ninguna gestión al proceso había acreditado, puesto que solo con posterioridad a la mencionada decisión, este aportó al expediente el trámite de notificación que desplegó desde el **2 de septiembre de 2022** y del cual nunca dio

noticia, es más, ninguna diligencia adicional ha emprendido con miras al adelantamiento del trámite respectivo desde la resaltada fecha, porque ni siquiera el memorial radicó al proceso para que esta funcionaria adoptara decisión distinta a la que se pretende atacar.

En virtud de lo anterior, la decisión de archivar el cartulario se encuentra ajustada a derecho, y se adoptó como consecuencia de la negligencia procesal de la parte actora, que a la postre generó la paralización del proceso, lo que precisamente combate la norma aplicable.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240bd481f9cde6b513f79481853068cd79ab071114fccd0ac46d33861fa5e2b2**

Documento generado en 06/05/2024 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>